



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 03 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** INCORA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra el señor Ricaurte Hoyos Ajaji, con el fin que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 90161-3: \$1.000.000, como saldo insoluto de capital.
- Por la obligación contenida en el pagaré No. 24785: \$389.361, como saldo insoluto de capital.
- Por los intereses corrientes y de mora causados desde que las obligaciones mencionadas se hicieron exigibles

**1.2.** Por auto de 05 de julio de 1991, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, libró orden de pago por las sumas así relacionadas, ordenando la notificación de la parte demandada.

Luego de varias vicisitudes en la notificación del ejecutado, se surtió su emplazamiento y se le designó curador ad – litem, el que posesionado, dio contestación al libelo genitor en término, ateniéndose a lo probado.

**1.3.** Posteriormente, el 18 de enero de 1991, se dispuso continuar adelante la ejecución, condenar en costas al demandado y efectuar la liquidación del crédito. Dicha decisión fue consultada ante esta Corporación, siendo confirmada el 1º de agosto de 1995.

**1.4.** Las actuaciones subsiguientes, corresponden a liquidaciones del crédito y solicitudes de medidas cautelares.

**1.5.** Se destaca el auto de 21 de junio de 2013, donde se declaró el desistimiento tácito en el asunto, decisión que fue declarada ilegal por auto de 2 de abril de 2014.

**1.6.** Igualmente, se resalta la providencia proferida el 9 de diciembre de 2019, en la cual se ordena al demandante NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA – INCORA EN LIQUIDACION, o su apoderado, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares – acciones que llevan más de 20 años en esta etapa, sin que a la fecha hubiese cumplido con esta carga procesal – para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la decisión, proceda a cumplir la carga procesal que le corresponde, so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en los inciso 1 y 2 del art. 317 del C.G.P.

**1.7.** Mediante providencia de 3 de junio de 2022, el Juzgado cognoscente declara el desistimiento tácito en el proceso, y en consecuencia ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**1.8.** Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento dispuso no reponer el auto impugnado, y conceder el recurso de apelación ante esta Corporación, luego de considerar que en la última providencia se ordenó al demandante NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA- INCORA EN LIQUIDACION-o su apoderado-, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares- acciones que llevan más de veinte años en esta etapa, sin que a la fecha hubiese cumplido con esta carga procesal.

## **II. LA DECISION DEL JUZGADO.**

En la providencia de 3 de junio de 2022, el a-quo declaró el desistimiento tácito en el asunto, aduciendo que en el auto de 9 de diciembre de 2019, se le había ordenado al apoderado de la parte demandante, que realizara gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, sin embargo, el 12 de diciembre de 2019, el abogado vuelve a solicitar las mismas medidas cautelares ya decretadas y no practicadas, lo que no impide la aplicación de la figura jurídica en cuestión.

Agrega que, en el oficio del apoderado de la parte demandante manifiesta que bajo la gravedad del juramento no haber solicitado aplicación de medidas cautelares aseveración que no es cierta, pues en auto del 4 de junio de

2012 visto a folio 57 del cuaderno principal, ya se habían ordenado y se realizaron sendos oficios- vistos a folios 127 al 137 del cuaderno principal- que fueron recibidos por la parte solicitante y entregados a las entidades bancarias, razón por la cual se compulsan copias penales y disciplinarias por la presunta comisión de falta disciplinaria o conducta punible en que pudo haber incurrido.

### III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante alega que el término concedido fue interrumpido, ya que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la apoderada Paula Natalia Moyano Ávila, el día 4 de marzo de 2019, presentó impulso a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito radicada el día 22 de noviembre 2016, solicitud sobre la cual, a la fecha, no se ha pronunciado el despacho.

Asimismo, dice que a través del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, donde se concede el termino de 30 días, previo a dar aplicación a la figura del desistimiento, manifiesta: “*Sería del caso ordenar las medidas cautelares solicitadas sino fuera porque la apoderada no menciona el aquí los demandados- en el memorial se refiere a un municipio-el cual no aparece como demandado*”, con ocasión a esta manifestación es que el día 12 de diciembre de 2019, se presenta nueva solicitud de medidas cautelares, en el sentido de aclarar que el demandado es el señor Ricaurte Hoyos Ajaji. A dicha solicitud de medidas cautelares radicada el 12 de diciembre de 2019 se le presentaron diferentes impulsos en las siguientes fechas (2-07-2020; 23-10-2020; 23-02-2021; 25-05-2021; 28-09-2021; 24-02-2022 y 24-05-2022).

Por tanto, le parece evidente que existen unas actuaciones pendientes por parte del Juzgado, consistentes en la aprobación de la actualización del crédito y el decreto de la medida cautelar, es claro, que con esta última actuación se atendió lo requerido por el despacho.

Además, aduce que con las anteriores actuaciones presentadas por parte Ministerio de Agricultura en su momento, se demuestra el interés por el proceso, y cabe resaltar lo preceptuado en el numeral 2, literal C, del artículo 317 Código General del Proceso, que dispone: “(...) c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Lo anterior teniendo en cuenta todas las solicitudes presentadas por esa parte, y que el Despacho decretó el desistimiento en auto del 18 de agosto de 2021, es decir, apenas han transcurrido escasos 3 meses, por cuanto no se ha cumplido con el término estipulado por la ley, toda vez que el caso sub judice, es un proceso que cuenta con sentencia favorable al demandante, para lo cual prevé la ley que deben ser dos años después de la última actuación, según lo regulado en el numeral 2, literal b, que dispone: “(...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia*

*ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*". Así las cosas, se nota a groso modo que no le asiste razón al Despacho para dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y mucho menos para compulsar copias para que se investigue la presunta comisión de una falta disciplinaria o conducta punible, toda vez que, no se cumple con los presupuestos fácticos.

Finalmente, afirma que debe tenerse en cuenta que en el presente proceso la parte demandante es una entidad del orden nacional y que según lo dispuesto en el Decreto 1 de 1984, artículo 148: "*En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada*". Dicha disposición le otorga una gran prerrogativa por la especialidad del individuo considerando que se erige una manera de hacer efectiva la protección del patrimonio público primando así el interés general frente al particular.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Esta Corporación es competente para resolver el asunto propuesto, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 321 del C.G.P., los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso, son apelables.

4.2. Seguidamente corresponde dilucidar, si procedía en el presente asunto, el desistimiento tácito declarado por el Juzgado cognoscente.

4.3. La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el art. 317 del C.G.P., de la siguiente forma:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Sobre el entendimiento de dicha figura procesal, conviene tener en cuenta las precisiones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 de 2020, veamos:

*“1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)*».

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. (...)*

*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

*2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga*

*necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

*(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).*

*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». (...)*

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es **aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)» (Resaltado fuera de texto).*

**4.4.** Bajo estos parámetros, encontramos que en el proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución desde el 18 de enero de 1991, el cual fue confirmado el 1° de agosto de 1995.

Lo anterior, permite concluir con facilidad, que la hipótesis aplicable al caso, es la prevista en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., toda vez que, el literal b) de dicha numeración, establece que si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral segundo, será de dos años.

En tal virtud, y al examinar el expediente, se observa que, la última notificación de una providencia judicial, **se surtió el 10 de diciembre de 2019**, cuando por estado se dio a conocer la providencia de 9 de diciembre de 2019, por la cual se reconoció personería a la abogada Paula Natalia Moyano Ávila, como apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo – Incora, y se ordenó a la demandante, realizar las gestiones necesarias para hacer efectivas las

medidas cautelares, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión, proceda a dar cumplimiento a la carga que le corresponde.

Con posterioridad a ello, se advierten varias solicitudes de la parte actora, como son:

- **El 12 y 18 de diciembre de 2019**, se radican solicitudes de medidas cautelares, relativas al embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorros, o título bancario del demandado en BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR.

- El 18 de mayo de 2020, se solicita resolver la petición anteriormente mencionada.

- El 12 de junio y 23 de octubre de 2020, se presentan nuevas solicitudes de impulso para la petición de medidas cautelares.

- El 25 de mayo y 28 de septiembre de 2021, se presentan nuevas solicitudes de impulso para la petición de medidas cautelares.

- El 24 de febrero y 24 de mayo de 2022, se presentan nuevas solicitudes de impulso para la petición de medidas cautelares.

Como se ve, si bien han transcurrido más de dos años desde el día siguiente a la última notificación, ocurrida por estado del 10 de diciembre de 2019, lo cierto es que, con posterioridad a ello, el 12 y 18 de diciembre de 2019, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de dineros que tuviera el ejecutado en diferentes entidades bancarias.

Sobre dichas solicitudes el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual, la parte actora insistió al respecto, en varias oportunidades en 2020, 2021 y 2022, siendo la respuesta del Juzgado, el auto de 3 de junio de 2022 que decretaba el desistimiento tácito.

Así las cosas, se hace ostensible que en este caso, no procedía la declaratoria del desistimiento tácito, habida cuenta que la actuación adelantada por la parte actora, esto es, la solicitud de medidas cautelares, se encaminaba a la satisfacción de la obligación cobrada, pues aunque ya en 2011 se habían decretado medidas sobre productos bancarios del demandado, lo cierto es que, no todas las entidades ahora relacionadas, fueron incluidas en aquella ocasión para efectos de oficiar (de aquel entonces se echa de menos el Banco Agrario), y además, por el tiempo transcurrido, se hace viable recabar sobre las mismas.

Auto Civil  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Incora  
Demandado: Ricaurte Hoyos Ajaji  
Radicación: 18592-31-89-001-2003-00709-01

En tal virtud, habrá de revocarse la providencia impugnada, para que en su lugar, el Juzgado cognoscente emita pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante el 12 y 18 de diciembre de 2022. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, para que en su lugar, se emita pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante el 12 y 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Firmado Por:  
**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrado  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf77c06787042c0cda72b08f00d94d553a4062baf6fe266b8388be6f4f30f4**

Documento generado en 01/11/2022 11:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**